

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año. 20'50
 FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00
 Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Febrero).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La adscripción de la Dirección General de Establecimientos penales a este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, no fué una arbitraria y estéril mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los proveídos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la Comisión de meras faltas, pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que excedan de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, a las Autoridades gubernativas, atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por eso el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, a no ser que una ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco o de garantizar la acción tutelar del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde a ninguno de estos móviles, y es la que permite a los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, o lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al artículo 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, a las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiere que lleguen las facultades coercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude a los «actos» contrarios a la moral o la decencia pública, y a las «faltas» de obediencia o de respeto a aquellas autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el «acto» contrario a la moral o a la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de calificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia, produciría el castigo de la conducta más o menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales o indecorosos, o de las «faltas» de obediencia o respeto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables a que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y, con mayor fundamento, de los directamente lastimados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue a ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, a merced de una simple orden de la Autoridad, sin expresión de «acto» concreto o de «hecho» constitutivo de falta. Las Cárceles y Penitenciarías se han organi-

zadas para albergar a los presuntos delincuentes y a los condenados como tales, y solo por el mutuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado cabe recluir en tales Establecimientos a los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados o aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio a que obedece la prevención recomendaria anunciada en los artículos 214 y 224 del R. D. de 5 de Mayo de 1913.

Desde luego debe proibirse el acceso a las Prisiones comunes a los menores de quince años para los cuales la ley de Tribunales para niños creó Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto, Su Majestad El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos a los arrestados gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la Autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado o comisionado de las mismas; que en ella se concrete el «acto» contra la decencia o la moral, o el hecho en que consista la «falta» de obediencia o de respeto que la haya motivado, y además que contenga la indicación de los datos acreditativos del «acto» o de la «falta».

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarías cuidarán de que se registre en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para identificar a los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, o en otro Establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los aludidos Correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lo digo a V. I.

para su conocimiento y efectos que procedan.— Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

CONDE DE ROMANONES.

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

Administración Municipal

BOBADILLA

Ignorándose el paradero del mozo Julian Monasterio Armas, hijo de Bruno y de María, se le cita por medio del presente edicto, para que concurra a los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, respectivamente.

La asistencia al acto de la clasificación es obligatoria; de no hacerlo se le instruirá el expediente de prófugo.

Bobadilla, 18 de Enero de 1923.
 —El Alcalde, Ambrosio Azofra.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos Pedro Pablo Miera y Miera, hijo de Juan y María Santos; Domingo Rosales Lacalle, hijo de José y María; Ramón Rogelio García Fernández, hijo de Baltasar y María Mercedes, y Florentino Francisco Monasterio Miera, hijo de Vicente y Paula; e ignorándose el paradero tanto de los referidos mozos como el de sus padres, se les cita por medio del presente, para los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva, sorteo y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos han de tener lugar ante este Ayuntamiento, en los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos respectivamente; debiendo advertir que de no comparecer al último de los actos citados, por sí o debidamente representados, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Baños de río Tobía, 19 de Enero 1923.— El Alcalde, Matías Loza.

AUTOL

270

En el alistamiento de esta villa confeccionado según la vigente ley de Reclutamiento del Ejército para el año actual, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del artículo 34, del mozo Félix Pascual Calleja, hijo de Pedro y Victoria, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto que se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que comparezca ante esta Alcaldía el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana; el 11 de Febrero, a la rectificación y cierre del alistamiento a la misma hora; el 18 del mismo a las siete, a presenciar el sorteo, y el 4 de Marzo próximo a las nueve, al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndole que de no concurrir a dichos actos en particular al último, será declarado prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Autol, 17 de Enero de 1923.—El Alcalde.

MANSILLA

Don Luis Medel Gómez, Alcalde constitucional de Mansilla.

Hago saber: En el alistamiento formado en esta villa, han sido incluidos para el actual reemplazo, los mozos Bernardo Martínez Sáez, hijo de Andrés y Sabina, y Camilo Yáñez Castañeda, hijo de Antonio y Matilde, nacidos el 14 de Octubre y 26 de Diciembre de 1902 respectivamente; e ignorándose en absoluto su paradero, y desconociéndose sus familias, se les cita por medio del presente, para que comparezcan a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo respectivamente, y de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Mansilla, 19 de Enero de 1923.—Luis Medel.

LAGUNILA

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo actual los mozos Saturnino Martínez García, hijo de Blas y Felicia, y Julián Fernández y González, hijo de Julio y Segunda; y por ignorarse el paradero de los mismos, se les cita y emplaza por el presente para los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva, sorteo y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos han de tener lugar en esta Casa Consistorial en los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos respectivamente; advirtiéndoles que de no concurrir cuando menos a este último acto, ellos o alguna persona que los represente, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Lagunilla, 19 de Enero de 1923.—El Alcalde.—Jesús Azara, Secretario.

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Registro Fiscal de Edificios y Solares

EDICTO

265

Formado el padrón de Edificios y Solares de esta capital para el próximo presupuesto de 1923-24, y con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cantidades que se les han liquidado, queda dicho documento expuesto en esta Administración, por espacio de ocho días, dentro de los cuales pueden presentarse por los interesados o sus legales apoderados, las reclamaciones que consideren oportunas.

Logroño, 29 de Enero de 1923.

— El Alministrador, J. Gómez Pineda.

CIRCULAR

252

Convocatorias de Gremios

El vigente Reglamento de la contribución industrial, en su art. 79, autoriza para la constitución de Gremios o Colegios que distribuyan individualmente el importe de la contribución respectiva, a los industriales que ejerzan alguna de las profesiones, industrias o comercio, comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en la 2.ª y 3.ª que expresamente se señalan con la letra A, con la excepción de las Sociedades cooperativas de consumo, y los que, aun dedicándose a profesiones o industrias comprendidas en las tarifas mencionadas, no pase su número de diez, aunque, estos mismos po-

drán también constituirse en gremio, cualquiera que sea su número, solicitándolo en la Administración.

En su consecuencia y para la constitución de los gremios y elección de cargos, se cita a los individuos que ejerzan las siguientes industrias y profesiones, en los días y horas que a continuación se señalan, advirtiéndoles que si no asistieren en número superior a las dos terceras partes de los que a cada una pertenecen, se entenderá que renuncian a constituir gremio, asignándose en este caso a cada uno de los industriales la cuota reglamentaria, y que no podrá asistir a la reunión ningún individuo que no se encuentre al corriente en el pago de la contribución, lo que justificará con la exhibición del recibo correspondiente al tercer trimestre del año actual, y la cédula personal corriente.

DIAS	HORA	TARIFA	CLASE	NUMERO	INDUSTRIAS
5 Febrero	10	1.ª	4.ª bis	1	Tejidos por menor
"	10 y 1/2	1.ª	8.ª	7	Mercería y paquetería
"	11	1.ª	8.ª	10	Ultramarinos
"	11 y 1/2	1.ª	9.ª	11	Venta de carnes
"	12	1.ª	9.ª	15	Comestibles
"	12 y 1/2	1.ª	9.ª	16	Cafés 0'20 taza
6 "	10	1.ª	9.ª bis	1	Tabernas
"	10 y 1/2	1.ª	12	1	Bodegones
"	11	1.ª	12	3	Venta de carbón
"	11 y 1/2	1.ª	12	30	Venta de pescados
"	12	1.ª	12	36	Venta de leche sin establo
7 "	9 y 1/2	4.ª	P. O. C.		Farmacéuticos
"	10	4.ª	P. O. J.		Procuradores
"	10 y 1/2	4.ª	P. O. J.		Abogados
"	11	4.ª	A y O		Carpinteros
"	11 y 1/2	4.ª	A y O		Hojalateros
"	12	4.ª	A y O		Sastres sin géneros
"	12 y 1/2	4.ª	A y O		Confiteros
"	13	4.ª	A y O		Barberos

Logroño, 27 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICTOS

251

Don Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Juez de Instrucción de esta ciudad de Vitoria y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en el sumario que bajo el número 171 de 1922, se sigue en este Juzgado por falsedad en documento público, he acordado, por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de Logroño, citar a Felipa Espinosa Martínez, de unos 48 años de edad, casada con el inculpaado Martín López Sagredo, hija de Leandro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, dentro del plazo de 10 días, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este edicto, con objeto de recibirle la conducente declaración y ofrecerle el procedimiento en dicho sumario y el cual se le ofrece por el presente; previniendo a referida Felipa Espinosa, que si no comparece dentro de indicado

término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Igualmente y dentro del mismo término, se cita por el presente a cuantas personas puedan dar noticia alguna acerca del actual paradero y domicilio de la expresada Felipa Espinosa Martínez o tuviere datos de su fallecimiento.

Dado en Vitoria a veintidós de Enero de mil novecientos veintitrés.—Domingo de Guzmán.

284

Don Santiago Ibáñez Moreno, Juez Municipal de la ciudad de Nájera, encargado del de primera instancia de la misma y su partido, por fallecimiento del propietario,

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por muerte de D. Juan Antonio Caballero y Alvarez, natural y vecino que fué de esta ciudad, fallecido en la misma el día cinco de Noviembre de mil novecientos veintiuno, en el cual reclama su herencia, la esposa del finado doña Julia Nazar Rubio, y por providencia recaída en el mismo, se ha acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia referida, para que en el término de treinta días com-

parezcan a usar de su derecho en este Juzgado.

Dado en Nájera, a veintinueve de Diciembre de 1922.—Santiago Ibáñez.—P. S. M. El Secretario, Ramón Bacigalupe.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

277

Se halla vacante el cargo de Fiscal Municipal suplente de Jalón de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, que se proveerá, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 30 de Enero de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.